



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día miércoles 11 de septiembre de 2024 a las 17:00 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Dirección de Administración Personal, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participó como invitado a la sesión el Lic. José Luis Alonso Escudero, Titular de la Dirección de Administración de Personal, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

1

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y al invitado a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/27ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2024.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, mismos que se citan a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación de la declaratoria de inexistencia de la documental requerida en la solicitud de información con número de folio **330009924000230**, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRR 10621/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2024.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de ampliación de plazo de respuesta, respecto a lo solicitado en el folio con número **330009924000259**.





Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación de la declaratoria de inexistencia de la documental requerida en la solicitud de información con número de folio **330009924000230**, en cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión **RRA 10621/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2024.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 10621/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2024, en la cual se resolvió **modificar** la respuesta de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros proporcionada a la solicitud de información con número de folio **330009924000230**, instruyendo lo siguiente:

"(...)

*En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que **asuma** competencia respecto de lo requerido, y proporcione la respuesta que en derecho corresponda, a fin de que la persona recurrente cuente con dicha información, o bien, el documento fuente que la contenga.*

En caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia.

Prevía entrega al recurrente, este Instituto verificará las versiones públicas que sean elaboradas por el sujeto obligado, a efecto de estar en posibilidad de tener plena certeza del debido acceso a la información solicitada, a la adecuada protección de los datos clasificados; además, para corroborar que dichas versiones públicas se expidan conforme a los estándares y parámetros establecidos por este Instituto.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, en virtud que en el presente asunto se actualizó la causal de procedencia prevista en la fracción III del artículo 148 de la Ley Federal, con fundamento en el último párrafo del citado precepto, se informa a la persona solicitante que la respuesta que dé el sujeto obligado derivada de esta resolución es susceptible de ser impugnada nuevamente, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en los Considerandos que integran la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

Aunado a lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares preciso que en la solicitud con número de folio **330009924000230** se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Copia Simple" (sic)

Descripción de la solicitud:

"Solicito el resultado de la investigación que se llevó acabo por el Organo Interno de Control de la denuncia radicada bajo el expediente número 438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132 misma que levante desde el 14 de diciembre de 2023." (sic)

Datos complementarios:

"Folio interno OIC/AQDI/02988/2023.

Adjunto oficio de apertura OIC. Quería adjuntar mi contestación a requerimiento pero el sistema ya no me lo permitió." (sic)

Archivo(s) adjunto(s):

"330009924000230.pdf" (sic)

En ese sentido, la **Dirección de Administración de Personal** mediante memorándum número **DAP/872/2024** de fecha 10 de septiembre de 2024, solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente, confirme, modifique o revoque la determinación de la declaración de inexistencia de la documental requerida en la solicitud de información con número de folio **330009924000230**, motivo por el cual cedió la palabra al Lic. José Luis Alonso Escudero, quien en uso de la voz manifestó lo siguiente:

En cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 10621/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2024, la **Dirección de Administración de Personal** declaró ser **COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la resolución de mérito, en el ámbito de sus atribuciones, conforme lo dispuesto en el artículo 42, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, en apego a los siguientes argumentos:

"Ahora bien, no es óbice destacar que, para invocar la incompetencia, debe de existir una ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante.

*Refuerza lo anterior el **Criterio SO/013/2017** emitido por el Pleno de este Instituto establece que la **incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*





En tal sentido, es importante recordar que la persona solicitante requirió el **resultado de la investigación que se llevó a cabo por el Órgano Interno de Control de la denuncia** radicada bajo el expediente número 438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132 misma que se levantó desde el 14 de diciembre de 2023, con folio interno OIC/AQDI/02988/2023, mismo que adjunta.

En ese sentido, es importante establecer que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3o y 10, establece que los Órganos Internos de Control son las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos y tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la **investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de las personas al servicio público.**

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 37, indica que la **Secretaría de la Función Pública es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal** que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los Órganos Internos de Control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal.

Asimismo, dicho ordenamiento prevé que los **Órganos Internos de Control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de dicha Secretaría**, siendo ésta quien nombra a sus Titulares y encargados de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades.

Así pues, es dable entender que la **investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de las personas al servicio público, entre ellos el resultado de determinada investigación, como acontece en lo particular.**

Ahora bien, los Órganos Internos de Control son las unidades administrativas encargadas de prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, así como de promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones de la Administración Pública Federal; y dar atención a quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades, por lo que se encargan, entre otras cosas, de lo siguiente:

- Recibir denuncias por hechos probablemente constitutivos de faltas administrativas e investigar y calificar las faltas administrativas que detecte.
- Substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas que le competen y realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan.
- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción.

De igual manera, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública establece que los Órganos Internos de Control, cuentan con las siguientes áreas:

- **Responsabilidades:** Que dirige y substancia los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; emite los acuerdos y resoluciones correspondientes, y
- **Quejas, Denuncias e Investigaciones:** Que recibe denuncias que se formulan por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, cometidas por servidores públicos o bien, realizarlas de oficio; dicta los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.





Conforme a lo anterior, se advierte que, aunque el sujeto obligado cuenta con un Órgano Interno de Control, lo cierto es que éste depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, además de que es el encargado de llevar el proceso de investigación y el de responsabilidades administrativas por presuntas irregularidades al ejercicio de las atribuciones de los servidores públicos, a través de sus áreas de Quejas y Responsabilidades.

En ese sentido, se advierte que, **los Órganos Internos de Control pertenecen estructural, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública y no de la dependencia o entidad en la que ejercen sus atribuciones, pues se constituyen como instancias coadyuvantes de dicha Secretaría para cumplir con su mandato en materia de responsabilidades administrativas. No obstante, conviene apuntar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas dispone, en sus artículos 208, fracción XI, y 209, fracción V, que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por los Órganos Internos de Control y los Tribunales se notificarán a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.**

Por su parte, los artículos 222, 223 y 225, prevén que la ejecución de las sanciones por faltas administrativas **no graves** se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva y, tratándose de los servidores públicos de base, **la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del ente público correspondiente.**

En consecuencia, el sujeto obligado puede conocer de aquellos procedimientos en que se haya determinado la responsabilidad de algún servidor público y exista una sanción definitiva.

Se suma a lo anterior, el hecho de que **la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XVIII, establece que los sujetos obligados deberán publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia el listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.**

Dentro de dicha obligación, se deberá publicar de manera trimestral, entre otra la siguiente información:

- Nombre del servidor público sancionado.
- Clave o nivel del puesto.
- Denominación del puesto.
- Tipo de sanción, por ejemplo: suspensión del empleo, cargo o comisión, destitución del empleo, cargo o comisión; sanción económica; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- Autoridad sancionadora.
- Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción.
- Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción.

Consecuentemente, el agravio hecho valer por la persona solicitante deviene **fundado**, si bien no tiene atribuciones para conocer del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, así como de las gestiones y actuaciones ahí efectuadas, lo cierto es que sí tiene competencia para conocer de la información precisada líneas arriba.

En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que **asuma** competencia respecto de lo requerido, y proporcione la respuesta que en derecho corresponda, a fin de que la persona recurrente cuente con dicha información, o bien, el documento fuente que la contenga.





En caso de que los documentos contengan datos personales el sujeto obligado deberá hacer entrega de las versiones públicas correspondientes, mismas que tendrán que contar con la aprobación de su Comité de Transparencia, conforme al proceso previsto en las leyes de la materia." (sic)

Por consiguiente, realizó una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta y que se encuentran ubicados en las Oficinas Centrales de la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur, No. 762, Piso 5, Colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, a efecto de localizar la documentación requerida en el folio con número **330009924000230**, consistente en:

"Solicito el resultado de la investigación que se llevó acabo por el Organo Interno de Control de la denuncia radicada bajo el expediente número 438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132 misma que levante desde el 14 de diciembre de 2023." (sic)

Verificando que la documental requerida no se localiza dentro de los archivos de trámite a su resguardo conforme a la normativa aplicable; precisando que la búsqueda de la información se realizó respecto del período comprendido entre el mes de **enero** de **2023** y hasta el mes de **agosto** de **2024**, atendiendo a lo establecido en el Criterio de Interpretación con Clave de Control **SO/003/2019**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra indica lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

Lo anterior considerando que el único elemento que advierte temporalidad dentro de la solicitud de información que nos ocupa, es el año al cual corresponde el expediente referido, siendo este **438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132**.

Por consiguiente, solicitó al Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que con fundamento en lo previsto en los artículos 138, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **confirme, modifique o revoque la inexistencia** de la siguiente documental:

"(..) resultado de la investigación que se llevó acabo por el Organo Interno de Control de la denuncia radicada bajo el expediente número 438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132 misma que levante desde el 14 de diciembre de 2023." (sic)

La petición se fundó, en virtud de que la **Dirección de Administración de Personal** es **competente** para contar con el documento solicitado, de conformidad con los artículos 145 y 146, del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones generales en materia de recursos humanos de la Administración Pública Federal, mismos que se citan a continuación:

"Artículo 145.- La DGRH será responsable de la integración, actualización, control y resguardo de los expedientes de personal de la institución, debiendo observar para este efecto las disposiciones legales aplicables."

Artículo 146.- Los expedientes personales de los servidores públicos deberán integrarse y mantenerse actualizados con la documentación generada durante su historia laboral."





Lo anterior, cobra relevancia, toda vez que, las sanciones emitidas por el Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF en contra de los servidores públicos adscritos a esta Comisión Nacional, se trata de documentación generada durante la historia laboral de cada uno de ellos.

Sin embargo, precisó que no hay que perder de vista que únicamente son remitidas a la referida Dirección, las resoluciones administrativas a través de las cuales se determine alguna sanción, no así, los expedientes de investigación integrados o los acuerdos que no señalen sanción alguna.

En ese tenor, de la búsqueda exhaustiva, detallada, minuciosa y razonable, realizada dentro de los expedientes del personal que obran en la **Dirección de Administración de Personal** no fue localizada ninguna documental que sea coincidente con lo solicitado en el folio que nos ocupa.

En adición a lo anterior, informó que fue remitido a la **Dirección de Gestión y Control Documental** el memorándum número **DAP/840/2024** de fecha 05 de septiembre del 2024, por medio del cual fue solicitado a su Titular su amable apoyo para que informara a esta Unidad Administrativa si contaba con información que sirviera para dar atención al folio de mérito, esto de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 43 fracción XII, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Al respecto, la **Dirección de Gestión y Control Documental** informó mediante memorándum número **DGCD/231/2024** que después de realizar una búsqueda exhaustiva, detallada, minuciosa y razonable en el Módulo de Oficialía de Partes, que se encuentra dentro del Sistema de Control de Gestión sobre el asunto solicitado, no se cuenta con registro de ingreso de algún documento con las características solicitadas, o bien coincidente con el número de expediente **438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132**.

Con lo anterior, se brinda la certeza plena al solicitante de que fue realizada una búsqueda exhaustiva, detallada, minuciosa y razonable sobre la información requerida, dentro de las Unidades Administrativas que conforman esta Entidad.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la facultad de la **Dirección de Administración de Personal** se limita a la integración, manejo, resguardo y actualización de los expedientes del personal de esta Comisión, obligación a la cual se da cabal cumplimiento, sin embargo, no ha sido recibida alguna resolución correspondiente a una sanción que derive de alguna investigación radicada bajo el número de expediente **438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132**.

Resulta necesario señalar que, dichas resoluciones pueden localizarse dentro de los archivos que obran en resguardo de esta Unidad Administrativa, **una vez que han sido remitidas por la Autoridad Sustanciadora de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas, de los que los servidores públicos de esta Comisión sean parte**, para ser glosados en los expedientes de personal que correspondan.

Lo anterior no fue óbice para que la **Dirección de Administración de Personal** realizara una búsqueda exhaustiva, detallada, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de trámite con los que se cuenta, por lo que se trata de información inexistente, resultando aplicable el Criterio de Interpretación con Clave de Control **SO/004/2019** emitido por el Pleno del INAI, que a la letra indica:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."





Por todos los argumentos vertidos en los párrafos que anteceden, el Titular de la **Dirección de Administración de Personal** solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional confirme, modifique o revoque la **inexistencia** de la documental consistente en ***"(..) resultado de la investigación que se llevó acabo por el Organo Interno de Control de la denuncia radicada bajo el expediente número 438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132 misma que levante desde el 14 de diciembre de 2023."* (sic)** información solicitada mediante la solicitud de información con número de folio **330009924000230**, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 10621/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2024.

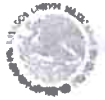
En consecuencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum número **DAP/872/2024** de fecha 10 de septiembre 2024, las manifestaciones vertidas por el Titular de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa competente y responsable de poseer la documentación requerida, conforme a la normativa aplicable.

Derivado de lo anterior, señalaron que se cumplen los elementos normativos de la inexistencia solicitada, por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 4, 8, 43, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 5, 6, 64, 65, fracción II, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación de la declaración de inexistencia de la documental requerida en la solicitud de información con número de folio **330009924000230** consistente en:

***"(..) resultado de la investigación que se llevó acabo por el Organo Interno de Control de la denuncia radicada bajo el expediente número 438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132 misma que levante desde el 14 de diciembre de 2023."* (sic)**

Bajo ese tenor, en atención a lo solicitado por la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica, emite el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/27*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, 43, 44, fracción II, 138, fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 5, 6, 64, 65, fracción II, 141, fracciones II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada, **CONFIRMA** la determinación de la declaratoria de inexistencia de la documental requerida en la solicitud de información con número de folio **330009924000230**, consistente en ***"(..) resultado de la investigación que se llevó acabo por el Organo Interno de Control de la denuncia radicada bajo el expediente número 438694/2023/PPC/CONDUSEF/DE132 misma que levante desde el 14 de diciembre de 2023."* (sic)**, solicitada mediante memorándum número **DAP/872/2024** de fecha 10 de septiembre de 2024, suscrito por el Titular de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en estricto cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 10621/24**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión ordinaria de fecha 27 de agosto de 2024.



En otro orden, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a analizar, mismo que se enuncia a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de ampliación de plazo de respuesta, respecto a lo solicitado en el folio con número **330009924000259**.

9

En virtud de lo anterior, señaló que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **330009924000259**, en la cual se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"Le solicito nos informe y proporcione la relación de los trabajadores de base que hayan gozado o que gocen de una licencia a su plaza de base en el periodo comprendido del 01 de diciembre de 2018 al 15 de agosto de 2024, que contenga los siguientes datos

- ***Nombre, nivel y puesto de cada trabajador***
- ***Fechas en que se le otorgó por primera vez la licencia a cada trabajador***
- ***informe si se ha renovado dichas licencias a los trabajadores y por cuantas ocasiones.***
- ***En el caso anterior, mencionar las fechas de renovación y por cuanto tiempo.***
- ***Fecha de terminación de cada ultima licencia***
- ***Nombre de las personas que se encuentran cubriendo los interinatos." (sic)***

Datos complementarios:

"la información solicitada esta bajo su resguardo de la Dirección de administración de personal adscrita a la Vicepresidencia de Administración y Planeación para su pronta referencia" (sic)

Por consiguiente, informó que la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** declaró ser **COMPETENTE** para atender la solicitud de mérito, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo ese tenor, la **Dirección de Administración de Personal** mediante memorándum **DAP/845/2024** de fecha 09 de septiembre de 2024, solicito convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF con el objeto de someter a su consideración se confirme, modifique o revoque la determinación en materia de ampliación de plazo de respuesta de diez días hábiles adicionales para la atención de la solicitud de información con número de folio **330009924000259**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 5, 6, 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; motivo por el cual cedió la palabra al Lic. José Luis Alonso Escudero, quien en uso de la voz manifestó la motivación y fundamentación que en seguida se presenta:

La Comisión Nacional, como Sujeto Obligado debe observar los principios establecidos para otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo





permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita

(...)”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130. (...)

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

En ese sentido, a la **Dirección de Administración de Personal** le recaen diversas atribuciones, mismas que se encuentran contenidas en el artículo 42 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mismo que se cita a continuación:

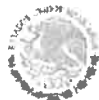
“Artículo 42.- Corresponde a la Dirección de Administración de Personal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. *Negociar y proponer, previa validación de la Dirección General de Servicios Legales, las condiciones laborales de la Comisión Nacional;*
- II. *Negociar y proponer, previa validación de la Dirección General de Servicios Legales, las condiciones laborales de la Comisión Nacional; Establecer las guías en materia de administración y desarrollo de personal;*
- III. *Determinar y establecer guías para los procesos de reclutamiento, selección, contratación y evaluación, así como para la readscripción del personal de la Comisión Nacional, su registro y control, y coordinar la ejecución, control y evaluación de dichos procesos;*
- IV. *Establecer los mecanismos de evaluación para el personal de nuevo ingreso o de las personas servidoras públicas que participen en los concursos escalafonarios de acuerdo al reglamento correspondiente;*
- V. *Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual y mensual del Capítulo de Servicios Personales, así como autorizar y supervisar el ejercicio del mismo;*
- VI. *Vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y, en general, de la normativa que rija las relaciones de trabajo de la Comisión Nacional;*
- VII. *Establecer el sistema para el control de las plazas autorizadas, conforme al Catálogo de Puestos de la Comisión Nacional, así como coordinar su ejecución y evaluación;*
- VIII. *Tramitar los nombramientos y remociones del personal de base y de confianza de la Comisión Nacional y, en su caso, notificar cambios de adscripción;*
- IX. *Formalizar los nombramientos de personal de estructura y eventuales, así como los contratos por servicios profesionales asimilados a salarios, a solicitud de las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional;*





- X. Imponer y/o notificar, previa opinión de la Dirección General de Servicios Legales, las sanciones a los empleados de la Comisión Nacional, en caso de que contravengan las disposiciones aplicables;
- XI. Establecer el sistema escalafonario, así como coordinar su ejecución, control y evaluación;
- XII. Aplicar el tabulador aprobado de sueldos y salarios de la Comisión Nacional;
- XIII. Implantar y aplicar las acciones administrativas a fin de dar cumplimiento a las disposiciones fiscales relativas al pago de los sueldos, salarios y prestaciones del personal de la Comisión Nacional;
- XIV. Apoyar a la Dirección General de Servicios Legales en los procesos laborales en que sea parte la Comisión Nacional o pueda resultar afectada;
- XV. Representar a la Comisión Nacional ante las autoridades laborales y la organización sindical, así como promover las acciones tendientes a mejorar los beneficios y prestaciones del personal;
- XVI. Informar al personal sobre las prestaciones, servicios e incentivos a que se pueden hacer acreedores y, en su caso, proporcionarlos, así como aplicar los sistemas de estímulos y recompensas establecidos por la ley en la materia;
- XVII. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de seguridad social, a favor de los trabajadores de la Comisión Nacional, así como de las cuotas obrero patronales;
- XVIII. Controlar y mantener actualizado el registro de las estructuras salariales de la Comisión Nacional, y vigilar que sus Unidades Administrativas se ajusten a las mismas;
- XIX. Emitir y establecer los programas de capacitación y desarrollo del personal;
- XX. Celebrar convenios y acuerdos, previa opinión de la Dirección General de Servicios Legales, con Instituciones de Educación Superior para la prestación del servicio social y prácticas profesionales;
- XXI. Planear y administrar el servicio social y prácticas profesionales, de la Comisión Nacional previa detección de necesidades de las Unidades Administrativas, conforme a los requerimientos anuales que se presenten debidamente fundados y motivados;
- XXII. Planear, controlar y administrar el presupuesto para la prestación del servicio social y prácticas profesionales;
- XXIII. Celebrar convenios y acuerdos, previa opinión de la Dirección General de Servicios Legales, con instituciones, organismos, empresas y entidades culturales para la ejecución de programas orientados al bienestar social y cultural de los trabajadores de la Comisión Nacional y sus familiares derechohabientes;
- XXIV. Coordinar la elaboración, establecimiento, ejecución, control y evaluación de los programas de inducción a la Comisión Nacional del personal de nuevo ingreso;
- XXV. Detectar, en coordinación con las distintas Unidades Administrativas de la Comisión Nacional, las necesidades de capacitación e implementar y ejecutar el programa de trabajo;
- XXVI. Representar a la Comisión Nacional ante las Instituciones competentes en materia de igualdad de género y no discriminación, de los tres órdenes de gobierno, así como con las instituciones de los sectores social y privado e instituciones internacionales;
- XXVII. Fungir como órgano de consulta y asesoría de la Comisión Nacional en materia de perspectiva de género;
- XXVIII. Promover las condiciones de igualdad entre hombres y mujeres de la Comisión Nacional, sin distinción alguna;
- XXIX. Adoptar las medidas adecuadas para eliminar cualquier acto discriminatorio entre el personal de la Comisión Nacional;
- XXX. Promover y adoptar medidas para garantizar el principio de paridad de género entre el personal de la Comisión Nacional;
- XXXI. Capacitar al personal de la Comisión Nacional, en materia de igualdad, equidad, perspectiva, paridad e inclusión de género;
- XXXII. Capacitar al personal de la Comisión Nacional, en materia de prevención y eliminación de todo tipo de discriminación;
- XXXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en las materias de igualdad, equidad, perspectiva, paridad e inclusión de género, así como de prevención y eliminación de todo tipo de discriminación;



- XXXIV. *Aplicar al personal de la Comisión Nacional la encuesta de Clima y Cultura Organizacional desarrollada por la autoridad correspondiente;*
- XXXV. *Desarrollar los programas de mejora en beneficio de los Servidores Públicos de la Comisión Nacional;*
- XXXVI. *Controlar y mantener actualizado el registro de las estructuras orgánicas y ocupacionales de la Comisión Nacional, ante las autoridades competentes, y vigilar que sus Unidades Administrativas se ajusten a las mismas;*
- XXXVII. *Coordinar con las Unidades Administrativas de la Comisión, la participación de los candidatos del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, y determinar la elaboración de los planes de capacitación y evaluaciones mensuales para tal efecto;*
- XXXVIII. *Participar con la Dirección General de Servicios Legales en la actualización del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional, y*
- XXXIX. *Las demás que le confieran otras disposiciones" (sic)*

Lo anterior cobra relevancia para la atención de la solicitud de información que nos ocupa, si se considera lo siguiente:

- La información solicitada, consiste en brindar la relación de **aquellos trabajadores de base que hayan gozado o que gocen de una licencia, proporcionando el nombre, nivel y puesto de cada trabajador; fecha en que se otorgó por primera vez una licencia; cuantas renovaciones han sido otorgadas; fechas de renovación y período de duración; fecha de terminación de la última licencia; nombre de las personas que se encuentra cubriendo el interinato;** misma que por el período de búsqueda señalado por el Solicitante, implica una búsqueda en los archivos de trámite, tanto físicos como electrónicos, considerando expedientes de personal, expedientes de contrataciones y lo contenido en el Sistema Lobo RH, por **el período comprendido del 01 de diciembre de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2024.**

Bajo esa tesitura, es evidente que el personal con que cuenta esta Unidad Administrativa se concentra en la atención de sus atribuciones sustantivas, por lo que resulta insuficiente para la búsqueda de la información consistente en **aquellos trabajadores de base que hayan gozado o que gocen de una licencia, así como el nombre, nivel y puesto de cada trabajador; fecha en que se otorgó por primera vez una licencia; cuantas renovaciones han sido otorgadas; fechas de renovación y período de duración; fecha de terminación de la última licencia; nombre de las personas que se encuentra cubriendo el interinato;** considerando que la información abarca una temporalidad de más de 5 años.

Y aunque no es óbice para dar cumplimiento a las obligaciones que se mencionaron al principio del presente curso, resulta más que evidente que no se cuenta con la capacidad técnica y de capital humano suficiente para la revisión de la información relativa a **aquellos trabajadores de base que hayan gozado o que gocen de una licencia, así como el nombre, nivel y puesto de cada trabajador; fecha en que se otorgó por primera vez una licencia; cuantas renovaciones han sido otorgadas; fechas de renovación y período de duración; fecha de terminación de la última licencia; nombre de las personas que se encuentra cubriendo el interinato;** por **el período comprendido del 01 de diciembre de 2018 y hasta el 15 de agosto de 2024;** dentro del plazo concedido, puesto que esto se traduce en una **revisión exhaustiva, detallada, minuciosa y razonable**, en los archivos de trámite, tanto físicos como electrónicos, considerando expedientes de personal, expedientes de contrataciones y lo contenido en el Sistema Lobo RH.

En tal virtud, por los motivos y circunstancias expuestos, debidamente fundados y motivados se manifiesta la imposibilidad que se tiene para dar atención a la solicitud de información con número de folio **330009924000259**, en tan poco tiempo (20 días hábiles), en consecuencia es que **se solicita se confirme, modifique o revoque la determinación respecto de la ampliación del plazo** que refiere el párrafo segundo de los artículos 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que resulta insuficiente el de veinte días hábiles contemplado en el primer párrafo de los preceptos citados, debiendo considerarse que uno de los principios fundamentales del acceso a la información, es el de **certeza**, el cual se define en el artículo 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicado de manera supletoria, en los siguientes términos:





"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

*1. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables; (...)"*

13

En tal entendido, se exige a los sujetos obligados otorgar certeza de la información que entrega a los solicitantes, por ende, en las actuales circunstancias no resulta posible cubrir los extremos requeridos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en forma concatenada dispone que la información debe encontrarse completa, verificable y veraz:

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

"Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

En tal virtud, por los motivos y circunstancias enunciados, debidamente fundados y motivados la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, expuso la imposibilidad que tiene para dar atención a lo solicitado en el plazo de 20 días hábiles, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, 8, 43, 44, fracción II, y 132, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 5, 6, 65, fracción II y 135, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional que **confirme, modifique o revoque** la determinación en materia de **ampliación del plazo** de respuesta de diez días adicionales para la atención de la solicitud con número de folio **330009924000259**.

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum número DAP/845/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024, así como las manifestaciones vertidas por el Titular de la Dirección de Administración de Personal, advirtiendo que a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la persona solicitante respecto de la búsqueda de la información requerida, se sustenta la ampliación de plazo de respuesta, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la determinación de ampliar por diez días hábiles, el plazo de la respuesta a la solicitud de información **330009924000259**, de conformidad con los artículos 44, fracción II, 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II y 135 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

En atención a lo solicitado por la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica, emite el siguiente Acuerdo:





CT/CONDUSEF/27*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 8, 43, 44, fracción II, 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 5, 6, 65, fracción II, 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, así como a lo dispuesto en el Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la persona solicitante respecto de la búsqueda de la información requerida **CONFIRMA** la determinación de ampliar por diez días hábiles, el plazo de la respuesta a la solicitud de información **330009924000259**, adoptada por la Dirección de Administración de Personal, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante memorándum número DAP/845/2024 de fecha 09 de septiembre de 2024. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia haga del conocimiento la presente determinación al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la Unidad Administrativa competente se tenga por notificada del presente acuerdo para que realice las gestiones correspondientes, a fin de que se emita dentro del periodo de ampliación la respuesta que conforme a derecho corresponda, garantizando con ello, el derecho de acceso a la información requerida por el peticionario.

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 17:30 horas del día 11 de septiembre de 2024.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control Específico en la CONDUSEF.
En suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza,
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

